

VISTO BUENO DEL TUTOR DEL TRABAJO FIN DE MÁSTER

El profesor D. Carlos Trujillo Cabrera, como tutor del Trabajo Fin de Máster titulado *Dictamen sobre la responsabilidad civil extracontractual por daños medioambientales*, realizado por D^a. Ithaisa Delioma Pérez Cabrera, informa favorablemente el mismo, dado que reúne las condiciones necesarias para su defensa.

En cumplimiento de lo previsto en la Guía docente de la asignatura, se propone la calificación de **SOBRESALIENTE (9,0)**, en atención a la profundidad del tema tratado, sistemática utilizada y consultas jurisprudenciales y bibliográficas realizadas.

En La Laguna, a 27 de enero de 2020

Fdo.: Carlos Trujillo Cabrera

C/ Padre Herrera s/n
38207 La Laguna
Santa Cruz de Tenerife. España

T: 900 43 25 26

ull.es

Este documento incorpora firma electrónica, y es copia auténtica de un documento electrónico archivado por la ULL según la Ley 39/2015.
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en la dirección: <https://sede.ull.es/validacion/>

Identificador del documento: 2361190 Código de verificación: wldJRjsl

Firmado por: Carlos Trujillo Cabrera
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

Fecha: 27/01/2020 10:10:47

Máster en Abogacía
Facultad de Derecho, ULL
Ilustre Colegio de Abogados de SC Tenerife
Curso: 2019/2020
Convocatoria: enero

**DICTAMEN SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS
MEDIOAMBIENTALES**

**LEGAL OPINION FOR THE NON-CONTRACTUAL CIVIL LIABILITY FOR
ENVIRONMENTAL DAMAGES**

Realizado por la alumna Doña Ithaisa Delioma Pérez Cabrera

Tutorizado por el Profesor Don Carlos Trujillo Cabrera

Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT
<p>The following study consists in the formulation of a legal opinion which proposes a resolution to the legal questions included in the non-contractual civil liability for environmental damages caused by industrial activity, and more specifically, for damages caused by noise and visual pollution. Specifically this study examines matters such as appropriate jurisdiction, focusing on the regime of non-contractual civil liability and the various doctrines and theories of jurisprudence which have been created around it; the determination of the quantum penalty; procedural issues and finally other alternatives to civil liability are analyzed. All of these issues are studied in accordance with the legal instruments that currently regulate this subject.</p>

RESUMEN
<p>El presente trabajo, consistente en la elaboración de un dictamen jurídico, tiene como objeto la realización de una propuesta de resolución a una serie de cuestiones jurídicas planteadas en torno a la responsabilidad civil extracontractual por daños medioambientales provocados por la actividad industrial, y más concretamente, por daños ocasionados por la contaminación acústica y visual. De esta manera, en el presente trabajo se analizan diversas cuestiones como: la jurisdicción adecuada; centrándose en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual y las diversas teorías doctrinales y jurisprudenciales que se han creado en torno a la misma; la determinación del quantum indemnizatorio; cuestiones procesales y, finalmente, se analizan otras vías alternativas a la responsabilidad civil. Todo ello de conformidad con los instrumentos normativos y jurisprudenciales existentes en la referida materia.</p>

ÍNDICE

1. Objeto del dictamen y antecedentes de hecho.....	4
2. Análisis jurídico.....	6
2.1.Cuestiones planteadas.....	10
2.1.1. Jurisdicción adecuada.....	10
2.1.2. Derecho individual versus derecho colectivo.....	13
2.1.3. Responsabilidad extracontractual.....	15
2.1.4. Acción negatoria o de cesación.....	25
2.1.5. Teoría de la normal tolerabilidad y teoría de la normalidad del uso...	27
2.1.6. Teoría de la pre-ocupación.....	28
2.1.7. Prescripción.....	30
2.1.8. Quantum indemnizatorio.....	31
2.1.9. Cuestiones procesales.....	34
3. Normativa aplicable y jurisprudencia.....	38
4. Cuestiones adicionales.....	40
5. Conclusiones.....	43
Bibliografía.....	44

ABREVIATURAS

CE	Constitución Española
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
AP	Audiencia Provincial
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
LRM	Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
CC	Código Civil

1. OBJETO DEL DICTAMEN Y ANTECEDENTES DE HECHO

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por petición de la Comunidad de Propietarios Edf. Sol, por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio y a las personas, a consecuencia de la actividad industrial generada por la empresa Textiles S.A, que provoca contaminación acústica y visual.

De la documentación remitida pueden extraerse las siguientes circunstancias fácticas de relevancia para la emisión del presente dictamen:

- 1- Desde el año 1996, la empresa Textiles S.A, con objeto social consistente en la fabricación y comercialización de toda clase de prendas de vestir, ha venido desempeñando, con sus respectivas autorizaciones administrativas, su actividad en la zona industrial de Santa Cruz de Tenerife.
- 2- La planta textil está instalada en una nave cuyas paredes son de piedra y los techos con bovedilla. La nave de la planta textil cuenta con once máquinas de croxet de dos tipos diferentes, que trabajan simultáneamente, las cuales alcanzan unos niveles de ruidos superiores a 100 dBA¹ por el día, y 90 dBA por la noche.
- 3- En 2015, la citada entidad instaló, en la parte lateral izquierda de la nave, un soporte publicitario luminoso, que permanece encendido las 24 horas del día.
- 4- La industria desarrolla su actividad desde el año 1996, estando en un principio totalmente aislada del casco urbano y en zona clasificada como zona industrial. Sin embargo, el progresivo crecimiento del núcleo urbano cercano ha llegado a la situación actual de colindancia entre la zona industrial y zona residencial, y la percepción por parte de la población de molestias visuales y por ruidos, éstos últimos desde el año 2014.
- 5- Los propietarios de las viviendas sitas en el Edf. El Sol (son diez propietarios que residen de forma habitual), que colinda con la referida fabrica, vienen

¹ Decibelios

denunciando al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la existencia de ruidos procedentes del local y de las molestias que le causan el soporte publicitario luminoso.

- 6- Los actos de perturbación señalados han causado y causan unas molestias y daños morales y patrimoniales, según alega la Comunidad, suponiendo una pérdida de la calidad de vida que sufren, derivada de la imposibilidad de conciliar el sueño, falta de descanso que repercute negativamente en el desarrollo de su vida diaria debido a los ruidos y molestias que produce el cartel luminoso que permanece en funcionamiento día y noche.

A la vista de estos antecedentes y, debido a las numerosas quejas recibidas por parte de la Comunidad de Propietarios, se solicita la emisión de informe jurídico que analice las posibles vías judiciales que posee la Comunidad de Propietarios para que se vean satisfechas sus pretensiones de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la empresa.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

Con el desarrollo tecnológico y la creciente industria se multiplican las causas que atentan contra el medio ambiente y se agravan, en virtud del sistema de la explotación industrial, la contaminación por humos, gases, vertidos, olores, ruidos, etcétera². Así, el hacer humano se convierte en productor directo de agresiones al medio ambiente, las cuales pueden producir daños en los bienes privados o en las personas (bienes de titularidad privada) y daños al medio ambiente en sí mismo (daños ecológicos puros)³.

El derecho al medio ambiente tiene su reconocimiento constitucional en el artículo 45⁴, que forma parte del Capítulo III *De los principios Rectores de la Política Social y Económica*, Título I dedicado a los *Derechos y Deberes Fundamentales*⁵ de la CE. Dicho mandato constitucional ha sido desarrollado a través de distintas normas jurídicas por razón de la materia, entre las que cabe destacar, entre otras⁶, la Ley 37/2003, de 17 de

² CASSOLA PEREZUTTI, GUSTAVO. *Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales*. 1ª ed. Argentina: Bdef, 2007. P. 71.

³ JORDANO FRAGA, JESÚS. Responsabilidad por daños al medio ambiente. *Estudios de derecho judicial*. 2004. Nº 56. P. 325-385.

⁴ Artículo 45 de la CE “1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

⁵ Debido a su encuadre constitucional, se trata de un principio rector que debe informar la legislación positiva y no de un derecho fundamental, no pudiendo alegarse dicho artículo directamente ante los Tribunales ordinarios, sino que solo podrá hacerse de acuerdo con lo que dispongan las leyes de desarrollo (artículo 53.3 CE). Además, no es susceptible de recurso de amparo (artículo 53.2 CE *contrario sensu*).

⁶ Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; Ley 38/1972, de 22 de diciembre, relativa a la protección del medio ambiente atmosférico; Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, en esta ley se tipifica como infracción administrativa la emisión de ruidos que perturben la tranquilidad de las especies en espacios naturales protegidos (artículo 38); etc.

noviembre, del Ruido⁷. Asimismo, encontramos normativa protectora del medio ambiente en la legislación autonómica⁸ y de los Ayuntamientos.

Respecto a la contaminación acústica y visual, a lo largo de los últimos años todas las Comunidades Autónomas han promulgado normas marco⁹ a la que se deben ajustar las ordenanzas que aprueben los Ayuntamientos. No obstante, en Canarias todavía no tenemos una normativa autonómica general, sino que han sido los Ayuntamientos los que han tomado conciencia de la situación creando una normativa propia mediante ordenanzas municipales¹⁰.

Particularmente, el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ha aprobado la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife de 5 de noviembre de 2014 que prohíbe la instalación de soportes identificadores o publicitarios que afecten a la tranquilidad y seguridad de los vecinos o dificulten la contemplación del paisaje natural, así como prohíbe la colocación de los mismos cuando por su capacidad luminosa produzcan un aumento de la contaminación en este ámbito¹¹.

Y, la Ordenanza¹² de Protección del Medioambiente contra la Emisión de ruidos y vibraciones¹³ de 19 de marzo de 1995, que establece límites sonoros diurnos y nocturnos para cada tipo de zona, teniendo como límite diurno los 70 dBA y nocturno los 55 dBA para la actividad industrial¹⁴.

⁷ Fruto de la trasposición de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

⁸ La legislación sobre protección del medio ambiente es una competencia compartida del Estado y las Comunidades Autónomas (artículos 148.1.9ª y 149.1.23ª de la CE).

⁹ Por ejemplo la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León; Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

¹⁰ La posibilidad de una regulación de esta naturaleza se fundamenta en la competencia municipal en materia urbanística y en materia del medio ambiente que otorga los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

¹¹ Artículo 7

¹² El artículo 6 de la Ley del Ruido establece que *“corresponde a los ayuntamientos aprobar ordenanzas en relación con las materias objeto de esta ley”*

¹³ Deroga la anterior Ordenanza Municipal de fecha 17 de enero de 1985.

¹⁴ Artículo 7.

Además, y por exigencias del artículo 14 de la Ley del Ruido, que obliga a las Administraciones competentes a realizar mapas de ruidos, el Ayuntamiento ha aprobado un “mapa de ruido”¹⁵, con el objetivo de conocer dónde están los focos de contaminación acústica en la ciudad, concretar acciones y medidas encaminadas a reducir, paliar y prevenir el exceso de ruido ambiental, y cumplir así con los objetivos de la Unión Europea recogidos en la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

La contaminación, entendida como “*la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que pueda causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente*”¹⁶, puede provocar distintos daños lo que permite distinguir entre contaminación acústica y contaminación visual como tipos de contaminación.

Por un lado, la contaminación visual es “*un tipo de contaminación que parte de todo aquello que afecte o perturbe la visualización de sitio alguno o rompan (sic) la estética de una zona o paisaje, y que puede incluso llegar a afectar a la salud de los individuos o zona donde se produzca el impacto ambiental*”¹⁷. La contaminación visual provoca¹⁸ en la población los siguientes efectos: estrés, dolor de cabeza, distracciones peligrosas, accidentes de tránsito, problemas ecológicos (se alejan algunas especies y se rompe el equilibrio ecológico), etcétera. Así el paisaje urbano es uno de los elementos del medio

¹⁵ Los mapas de ruido son un elemento previsto por la Directiva sobre Ruido Ambiental y encaminado a disponer información uniforme sobre los niveles de contaminación acústica en los distintos puntos del territorio, aplicando criterios homogéneos de medición que permitan hacer comparables entre sí las magnitudes de ruidos verificadas en cada lugar (Preámbulo V de la Ley del Ruido).

¹⁶ Artículo 3.6 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

¹⁷ GRANDA SÁNCHEZ, MARÍA ELIZABETH. La contaminación visual producida por la publicidad exterior. *Del verbo al bit*. 2017, ISB 76-9, p. 1354-1369.

¹⁸ Vid. https://www.who.int/quantifying_ehimpacts/publications/PHE-prevention-diseases-infographic-ES.pdf?ua=1

ambiente urbanos necesitado de protección para garantizar a todos los habitantes de la ciudad una adecuada calidad de vida¹⁹.

Por otro lado, la Ley del Ruido define, en su artículo 3 letra d), la contaminación acústica como la *“presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”*.

Asimismo, las condiciones del medio ambiente influyen en el ejercicio de determinados derechos, existiendo una vinculación directa entre el ejercicio efectivo de algunos de estos derechos y las posibles alteraciones que sufra aquel.²⁰ De tal forma, el medio ambiente, en su conexión con los valores y principios que son declarados fundamentales por nuestra Constitución, permite traducir las agresiones medioambientales en lesiones a determinados derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la vida y a la integridad física y moral del artículo 15 de la CE²¹; el derecho de propiedad reconocido en el artículo 33 de la CE²²; o el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio del artículo 18 de la CE²³.

El carácter ambiental de estos derechos se ha visto apoyado tanto por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de nuestro Tribunal Constitucional. Concretamente, el Tribunal Constitucional en referencia a la contaminación acústica ha reiterado que *“cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral”* (STC 150/2011, de 26 de octubre, FJ6; STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ4). También ha señalado que *“una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho*

¹⁹ Exposición de Motivos de la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife.

²⁰ OLIVARES TORRES, JUAN JOSÉ. *La responsabilidad civil por daños medioambientales: las alteraciones medioambientales y su tutela preventivo-resarcitoria en el código civil español*. Tesis doctoral inédita, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

²¹ Artículo 15 de la CE *“todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (...)”*

²² Artículo 33 de la CE *“se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia”*

²³ Artículo 18 de la CE *“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. 2. El domicilio es inviolable (...)”*

fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida” (STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ4) concluyendo de este modo que el ruido puede suponer una lesión de los derechos fundamentales mencionados.

Dicha doctrina constitucional se ha visto influenciada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos²⁴ que ha venido protegiendo, en aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950²⁵, el medio ambiente.

En definitiva, el ruido representa en la actualidad uno de los principales problemas medioambientales a los que se enfrenta la sociedad española que, a juicio del Constitucional *“puede llegar a presentar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental”* (STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ3).

En contraposición, ni el Tribunal Constitucional ni los Tribunales Europeos se han pronunciado aún sobre la vulneración que pudiera ocasionar la contaminación visual a algunos derechos fundamentales, como el derecho a la salud, a la propiedad, entre otros.

2.1. Cuestiones planteadas

La controversia jurídica que trata de solucionarse en este dictamen exige hallar solución a las cuestiones que se plantean a continuación.

2.1.1. Jurisdicción adecuada

En España existe un *maremagnum* de normas en materia de responsabilidad ambiental, que dificultan la aplicación de los principios ambientales y la protección de las víctimas

²⁴ Ej.: STEDH 1994/496, de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra el reino de España.

²⁵ Específicamente a través del derecho a la vida (artículo 2) y respeto a la vida privada y familiar (artículo 8).

de daños medioambientales. Apuntan algunos autores que el problema radica en la falta de normativa tendente a la prevención de estos daños, dado que las normas sólo hacen referencia a la obligación de reparar las consecuencias del daño en vez de implantar medidas de prevención²⁶.

Así pues, el ordenamiento jurídico español contempla una triple protección del medio ambiente plasmada en el artículo 45 de la CE, al señalar como mecanismos para la protección del medio ambiente tanto las sanciones penales, como las administrativas, junto con una referencia a la “*obligación de reparar el daño causado*”, lo que parece introducirse la vía civil del resarcimiento de los daños ocasionados a través de una responsabilidad que resulte indemnizable²⁷.

De este modo, los daños medioambientales podrían ser reparados mediante la aplicación de tres vías jurisdiccionales. Por un lado, cuando los daños sean consecuencia de un hecho constitutivo de delito o infracción administrativa, la responsabilidad se va a dilucidar en el ámbito penal o sancionador administrativo, constituyendo la jurisdicción penal y administrativa las dos primeras vías. Por otro lado, y como tercera vía, si los daños generan perjuicios a particulares y son causados por particulares, se acudirá al sistema de responsabilidad civil extracontractual del artículo 1902 del Código Civil. Por último, si la causante del daño es una Administración Pública (ya sea directa o indirectamente²⁸) se aplicaría el sistema de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, acudiendo así a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En este estado de cosas, irrumpe en el ordenamiento jurídico español la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental²⁹ (a continuación LRM), con la finalidad de poner coto a los daños medioambientales, incorporando a nuestro

²⁶ GUERRERO ZAPLANA, J. *La Responsabilidad medioambiental en España*, 1ª ed. La Ley, Madrid, 2011, p. 37-47.

²⁷ ZAPATER ESPÍ, María José. *La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental*. Tesis doctoral inédita, Universidad Politécnica de Valencia, 2015, p. 80.

²⁸ Por inactividad de la Administración.

²⁹ Que traspone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

ordenamiento jurídico un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que “*quien contamina paga*”³⁰, separándose así de la responsabilidad civil clásica³¹.

En consecuencia, la meritada ley excluye de su ámbito de aplicación las lesiones a las personas, los daños a la propiedad privada, y las pérdidas económicas o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental bajo la ley³². En estos casos, entra en juego la legislación civil ordinaria, siendo la vía idónea para ejercitar las acciones que les competen a los particulares perjudicados por daños medioambientales, sin perjuicio de la normativa que en cada caso resulte de aplicación³³.

No obstante, los particulares perjudicados no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños medioambientales que se les hayan irrogado, en la medida en la que tales daños queden reparados por la aplicación de la ley. En ningún caso puede haber doble reparación, pudiendo el responsable que hubiera hecho frente a esa doble reparación, reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda³⁴.

Todo este entramado normativo no va a implicar la consiguiente falta de competencia de la jurisdicción civil, en los casos en que los daños al medio ambiente se individualicen en un patrimonio lesionado, en la esfera personal o en intereses jurídicamente protegidos de un sujeto en concreto. En definitiva, cuando se trate de daños individuales (no colectivos)

³⁰ Principio formulado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en su Recomendación C (72) de 26 de mayo de 1972, según el cual el contaminador debe soportar los gastos de aplicación de las medidas decididas por las autoridades públicas para restituir al medio ambiente a su estado anterior.

³¹ Preámbulo I de la LRM.

³² Artículo 5, apartado 1 de la LRM “*esta ley no ampara el ejercicio de acciones por lesiones causadas a las personas, a los daños causados a la propiedad privada, a ningún tipo de pérdida económica ni afecta a ningún derecho relativo a este tipo de daños o cualesquiera otros daños patrimoniales que no tengan la condición de daños medioambientales, aunque sean consecuencia de los mismos hechos que dan origen a responsabilidad medioambiental. Tales acciones se regirán por la normativa que en cada caso resulte de aplicación*”.

³³ Nos referimos a las posibles sanciones administrativas, los delitos medioambientales, etc.

³⁴ Artículo 5, apartado 2 de la LRM.

se acudirá a la responsabilidad civil clásica a través de la correspondiente acción de responsabilidad aquiliana.

El Tribunal Supremo es constante en su doctrina sobre la materia: cuando se ejercitan acciones como las nacidas de los artículos 1902 y 1908 del Código Civil se están ejerciendo acciones civiles, y el hecho de que las indemnizaciones de que se trate estén vinculadas con daños y perjuicios causados por actividades industriales que han contado con una autorización administrativa y con unas medidas precautorias reguladas por aquella autoridad, no elimina la posibilidad de la causación de perjuicios a terceros, así como del posible planteamiento y resolución en la vía civil de las correspondientes indemnizaciones. Por todas, puede citarse la sentencia del TS de 16 de enero de 1989 (RJ 1989/101), que viene a reiterar la doctrina consistente en afirmar que en la zona de tangencia entre la jurisdicción civil y la contencioso-administrativa debe distinguirse entre lo que atañe a la propiedad privada y a su protección que tiene carácter civil, y lo que afecta a los intereses generales o públicos, de inequívoca naturaleza administrativa.

En nuestro caso, se trata de una materia que está regulada por el Derecho Privado, entrando en juego la jurisdicción civil, puesto que la generación de los daños ambientales (por ruidos y visuales) se produce en relaciones de vecindad entre particulares (la Comunidad de Propietarios y la empresa privada), encuadrándose lo aquí controvertido en el ámbito civil.

2.1.2. Derecho individual versus derecho colectivo

Debido a las distintas disciplinas jurídicas que protegen los daños causados al medio ambiente, es de vital importancia diferenciar los distintos tipos de daños, pues ello determinará qué acciones ejercitaremos y, por tanto, a qué vía jurisdiccional debemos acudir, radicando ahí la importancia de su delimitación.

Una agresión al medio ambiente puede producir dos tipos de daños, lesiones que también tendrán una naturaleza diferente. Por un lado, hay daños medioambientales que afectarán a personas de manera directa, concreta e individualizada, ya sea en sus bienes privados o en ellas mismas por afectar, por ejemplo, a la salud. En estos casos, el ordenamiento jurídico, a través del Derecho Civil, ofrece el mecanismo de la responsabilidad civil para dar respuesta a estas lesiones, al abrigo del reseñado artículo 1902 del Código Civil y de

figuras como las relaciones de vecindad³⁵. Estos tipos de daños estarían identificados con los denominados daños tradicionales.

Por otro lado, también pueden producirse daños al medioambiente en sí mismo considerado, en los que la conducta dañosa carecerá de concreción en cuanto a sus efectos, es decir aquellos daños que afecten a una colectividad (ej.: la fauna, la atmósfera, etcétera.) a los que se denomina daños ecológicos puros³⁶.

También nos encontramos en el artículo 5.2 LRM con daños medioambientales que afectan a bienes que además de constar como elementos del medio ambiente son bienes de titularidad privada. En estos casos, los particulares titulares del elemento afectado tendrán la opción, como ya hemos indicado con anterioridad, de solicitar la iniciación del procedimiento establecido en la LRM o bien iniciar un procedimiento judicial civil³⁷.

Cobra especial relevancia su delimitación en relación con la contaminación visual, es decir la afectación del paisaje, que ha sido calificado por la jurisprudencia como un bien colectivo. Así: *“el paisaje no merece hoy por hoy la consideración de objeto de un derecho subjetivo cuya vulneración deba ser indemnizada, sino la de un bien colectivo o común cuya protección incumbe primordialmente a los poderes públicos y cuya lesión dará lugar a las sanciones que legalmente se establezcan pero no a indemnizaciones a favor de personas naturales o jurídicas determinadas”* (STS núm. 589/2007, de 31 de mayo, FJ7).

De esta forma, el Tribunal Supremo ha limitado la protección de los daños causados por la contaminación visual a la vía administrativa, privando a los particulares del derecho a la tutela judicial efectiva en la vía civil para la defensa de sus derechos.

Dicho criterio ha sido seguido por los distintos Juzgados y Tribunales. A modo de ejemplo podemos citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 24 de junio de 2005: *“con respecto a la contaminación visual del paisaje urbano, es evidente que igual*

³⁵ Ej.: artículo 590 del Código Civil *“nadie podrá construir cerca de una pared ajena o medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriba.”*

³⁶ OLIVARES TORRES, Juan José. *Op.cit.*

³⁷ Recuérdese la prohibición de doble recuperación de costes de la reparación.

ocurriría si la edificación en el inmueble propiedad de la demandada fuese superior, y, en principio, salvo por razones urbanísticas, el derecho de propiedad incluye un derecho sobre el vuelo, admitir la pretensión de los actores sería, por razones de índole civil, estimar que gozan de un derecho de servidumbre de vistas, que de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Civil, a los efectos de este incidente, ha de entenderse que no concurren” (FJ4).

No obstante, la Audiencia Provincial de Asturias, en sentencia núm. 105/2000, de 18 de febrero, reconoció el derecho de los actores a ser indemnizados por la depreciación que a sus propiedades había ocasionado, tanto la ejecución como el resultado de las obras realizadas por cuenta de la demandada desde un punto de vista de la contaminación visual.

En contraste, en la jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁸ existe una gran casuística en torno a inmisiones producidas por ruido, las cuales han sido consideradas como daños individuales, reconduciendo su protección al régimen general del derecho de daños, incluso al derecho de vecindad y de propiedad inmobiliaria.

En conclusión, las acciones jurisdiccionales dirigidas a la reclamación de los daños producidos a la propiedad privada y a las personas, se tramitarán y harán efectivas según la normativa que en cada caso sea aplicable, que en el presente caso es la derivada de la aplicación del artículo 1902 del Código Civil, y la normativa común de la LEC.

2.1.3. Responsabilidad extracontractual

La responsabilidad por daños al medio ambiente es una responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana y que se regula en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil³⁹. La responsabilidad extracontractual es la que sin existencia de una obligación anterior, y sin ningún antecedente contractual, indemniza un daño o perjuicio

³⁸ SSTs núm. 589/2007, de 31 de mayo; núm. 43/2013, de 5 de febrero; núm. 402/2012, de 19 de septiembre.

³⁹ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, RUT. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*. 2012, ISSN 1133-3677, p. 177-192.

que tiene su origen en una acción u omisión culpable⁴⁰. Se recoge en el artículo 1902, que dice: “*el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado*”.

Dicha responsabilidad puede ser de naturaleza objetiva, es decir derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente haya o no sido culposa, o sea no se exige la concurrencia ni la demostración de la voluntariedad o impericia del agente causante del daño. Y subjetiva, cuando deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa, es decir la intención de dañar o de una simple negligencia⁴¹.

Tradicionalmente, se acogía la responsabilidad por culpa como regla general. Sin embargo la jurisprudencia ha evolucionado desde la originaria posición de responsabilidad extracontractual subjetiva a un sistema de responsabilidad fundada esencialmente en la causación del riesgo⁴².

Especialmente en materia de daños medioambientales, el Tribunal Supremo⁴³ ya ha declarado en multitud de ocasiones el carácter objetivo de la responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil: “*muchas sentencias cuya notoriedad nos exime de una cita pormenorizada de las mismas, proclaman, en sede de teoría general acerca de la responsabilidad por culpa extracontractual ex artículo 1902 del Código Civil, la tendencia hacia un sistema que, sin hacer abstracción total del factor psicológico o moral y del juicio de valor sobre la conducta del agente, acepta soluciones cuasi objetiva (...)por lo que se ha ido transformando la apreciación del principio subjetivista, ora por el acogimiento de la llamada teoría del riesgo, ora por el cauce de la inversión de la*

⁴⁰ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M^a Dolores (coord.) Derecho civil de la Unión Europea. 2^a ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018. P. 797.

⁴¹ PÉREZ FUENTES, Gisela María (coord.) *Temas actuales de responsabilidad civil*. Ciudad de México, tirant lo Blanch, 2018, p. 71 y ss.

⁴² Mismo criterio ha seguido el legislador en el artículo 3.1 de la LRM “*esta ley se aplicará a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de que tales ocurran, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales enumeradas en el anexo III, aunque no exista dolo, culpa o negligencia.*”

⁴³ SSTs de 24 de mayo de 1993, recurso núm. 3096/90; 7 de abril de 1997, recurso núm. 1184/93; 31 de mayo de 2007, recurso núm. 2300/2000.

carga de la prueba, presumiendo culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable” (STS núm. 281/1997, de 7 de abril de 1997).

Dentro de esta evolución objetivadora de la responsabilidad civil extracontractual se han ido consagrando diversas pautas o directrices, entre las que cabe señalar la inversión de la carga de la prueba, creando la presunción *iuris tantum* de culpa por parte del agente causante del daño.

Paralelamente se ha venido imponiendo la teoría de la responsabilidad por riesgo, conforme a la cual quien genera un peligro debe responder de sus consecuencias, tanto más cuando tal riesgo es propio de una actividad empresarial de cuyo ejercicio se deriva un beneficio para quien crea aquel peligro (*ubi emolumentum, ibi onus*⁴⁴).

En este nuevo enfoque de la responsabilidad por daños, donde no es preciso la concurrencia de culpa o negligencia por parte del responsable, hay que integrar los otros presupuestos de concurrencia indispensable para la exigencia de la misma: primero, la existencia de una acción u omisión; segundo, la constatación de un daño causado y tercero, el nexo causal entre la acción u omisión y el daño.

De este modo, para que prospere la reclamación tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen los siguientes requisitos:

a) Acción u omisión.

La conducta dañosa puede consistir en una acción o en una omisión producida por una conducta humana voluntaria o involuntaria (siguiendo la teoría de la responsabilidad objetiva descrita). La acción será cualquier comportamiento humano (en este caso el ejercicio de una actividad industrial), que altere la realidad existente y que estará materializada en el suceso contaminante. La omisión puede referirse a la falta de cumplimiento de lo que debía de haberse hecho, normalmente cuando no se han tomado las medidas necesarias para evitar un daño, o en haber hecho lo que se debió omitir⁴⁵.

⁴⁴ Este principio descansa sobre el principio *ubi commodum ibi incommodum*, a cuyo tenor quien se beneficia de una situación debe también soportar las cargas de la misma.

⁴⁵ AVIÑÓ BELENGUER, David. *Prevención y Reparación de los Daños Civiles por Contaminación Industrial*. 1ª ed. Pamplona, Thomson Reuters, 2015, p. 215.

b) *Daño cierto, personal y directo.*

El daño consiste en la lesión de un interés jurídicamente relevante o legítimo. Los daños se pueden clasificar en dos grandes grupos: patrimoniales y morales. En cuanto a los daños patrimoniales son aquellos causados al patrimonio o a los bienes que lo integran, es decir aquellos en que la lesión recae sobre cualquier derecho de naturaleza patrimonial o material. Estos a su vez, pueden derivar en dos tipos de daños, el daño emergente y el lucro cesante. En cambio, los daños morales son los que afectan a la persona en cualquiera de sus esferas siempre que no sea la material⁴⁶.

Es requisito indispensable de la responsabilidad civil por contaminación el relativo a que el daño sea cierto, personal y directo, tanto el producido a elementos patrimoniales como no patrimoniales, es decir, que afecte a la persona, a su salud o a su patrimonio, también los daños morales derivados de la lesión corporal y, en general, cualquier interés jurídicamente protegido susceptible de valoración económica⁴⁷.

La certeza del daño implica la necesidad de que el resultado lesivo sea objetivamente cierto en cualquiera de los bienes del particular afectado. En materia de inmisiones los daños no patrimoniales puede deducirse de situaciones en las que se constate la superación de los límites de tolerancia, lo que puede ser determinante de la situación de notoriedad, facilitado por las normas administrativas protectoras del medio ambiente cuando se constate la superación de los límites máximos previstos.

En principio, era la víctima quien tenía la obligación jurídica de probar la existencia del menoscabo sufrido⁴⁸, pero este concepto ha variado y se ha producido una alteración en la carga de la prueba posándose ésta sobre el causante del daño.

⁴⁶ DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho Civil II Obligaciones y Contratos*. 4ª ed. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019. P. 589.

⁴⁷ AVIÑÓ BELENGUER, David. *Op,cit.*, p. 218.

⁴⁸ Artículo 217 de la LEC “2. *Corresponde al actor y al demandado reconviniendo la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.*”

c) *Relación de causalidad.*

La relación de causalidad establece el nexo entre el daño y la causa que lo produce, es decir, entre el hecho del agente y el daño producido debe existir una relación de causa a efecto⁴⁹.

Las teorías tradicionales en responsabilidad civil, que han sido aplicadas por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo para los daños, son: la teoría de la equivalencia de las condiciones⁵⁰, la teoría de la causalidad próxima⁵¹ y la teoría de la causalidad adecuada⁵².

Nuestro Tribunal Supremo no se inclina por ninguna teoría, si acaso opta en un mayor número de ocasiones por la teoría de la causalidad adecuada⁵³.

Pese a que en la responsabilidad civil la prueba del nexo causal que debe acreditar el dañado constituye una de las mayores dificultades probatorias, en cambio en las inmisiones vecinales la causalidad casi nunca es el centro de la discusión o la clave del procedimiento, sino que el eje central de discusión recae sobre la identificación del daño.

Una vez realizadas estas apreciaciones previas sobre la responsabilidad extracontractual, analizaremos a continuación cada uno de los elementos que la integran, centrándonos en primer lugar, en la responsabilidad extracontractual derivada de la contaminación acústica y, en segundo lugar, de la visual.

⁴⁹ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual*. 3ª ed. Madrid: Dykinson, 2017. P. 205 y ss.

⁵⁰ Según la cual debe considerarse causa toda condición de un resultado que no puede ser suprimida mentalmente, sin que desaparezca el resultado concreto.

⁵¹ Establece un criterio de temporalidad, por el que se considera que es causa del resultado dañoso aquel hecho más próximo a su verificación.

⁵² Esta teoría postula un criterio de razonabilidad y probabilidad para la realización del análisis de las condiciones. El método de análisis de la teoría de la causa adecuada es denominado “método de la prognosis póstuma” que es aquel consistente en determinar *ex post facto* la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes. En este método de análisis se realiza un estudio de las condiciones intervinientes a partir de un proceso de abstracción y generalización que dará relevancia a una de éstas elevándola a la categoría de causa del evento, es decir, a ser considerada condición adecuada.

⁵³ MACÍAS CASTILLO, Agustín. *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*. 1ª ed. Madrid: La Ley, 2004. P. 326-331.

I. Contaminación acústica.

En primer lugar, la acción de responsabilidad civil extracontractual del Código Civil respecto a los daños medioambientales por ruidos exige que concurran una serie de elementos, que pasamos a describir a continuación.

a) Una actividad humana: la acción.

Consiste en la generación de ruidos de una cierta intensidad y persistencia por el sujeto responsable.

En este supuesto, la empresa Textiles S.A, a través de su maquinaria, ocasiona unos niveles de ruidos superiores (100 dBA por el día y 90 dBA por la noche) a los límites establecidos en la Ordenanza de Protección del Medioambiente contra la Emisión de ruidos y vibraciones de Santa Cruz de Tenerife, que establece unos límites sonoros diurnos y nocturnos de 70 dBA y 55dBA, respectivamente, para la actividad industrial.

En relación con el sujeto responsable no existe mayor inconveniente en su determinación, ya que es la única entidad que ocasiona este tipo de daños, puesto que se podría plantear el caso de ser varias las causas que produzcan el daño debiendo repartirse en ese caso la carga indemnizatoria entre los distintos responsables, entrando la discusión entre si deben ser responsables de forma mancomunada o de forma solidaria⁵⁴.

b) Daño

El ruido, cuando reviste determinadas características de intensidad y de continuidad, es un factor susceptible de provocar trastornos físicos y psicológicos a la persona que lo padece (malestar, ansiedad, insomnio, etcétera.) Pero es más, los Tribunales españoles, al abordar el problema del ruido, han establecido que el simple hecho de estar sometido de forma continuada y reiterada a ruidos de unas ciertas características constituye un daño moral para quien lo sufre y una auténtica vulneración de derechos subjetivos fundamentales⁵⁵. Así, el ruido puede incidir en la vulneración de algunos derechos

⁵⁴ El Tribunal Supremo ha mantenido ambas posturas, aunque en los últimos tiempos se decanta por la responsabilidad solidaria.

⁵⁵ MARTÍN VIDA, María Ángeles. *Protección jurídico-civil frente al ruido en España y en Alemania*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. P. 60.

fundamentales como el derecho a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, el derecho a la integridad física, o el derecho a la salud, entre otros, ya referidos con anterioridad.

Al igual que el ruido puede ocasionar daños extrapatrimoniales o morales, también es susceptible de producir daños patrimoniales, lesionando el derecho a la propiedad.

En nuestro caso, es claro que se produce un daño real, efectivo y cuantificable económicamente, puesto que los padecimientos físicos y psicológicos ocasionados por los ruidos son innegables, así como éstos devalúan el valor de las viviendas.

c) Relación de causalidad

El tercero de los tres requisitos esenciales de la responsabilidad es la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el daño. Es criterio generalizado que probada la realidad y persistencia de una inmisión de ruido por encima de los límites de obligada tolerancia, no se requiere una prueba adicional de la relación de causalidad.

Es reseñable mencionar la línea jurisprudencial que apuesta por la aplicación analógica⁵⁶ del artículo 1908 del Código Civil⁵⁷ a otros supuestos de daños medioambientales no previstos en la norma. Como ya hemos adelantado, la responsabilidad derivada de inmisiones sonoras, residenciada por nuestros tribunales en el artículo 1902, se ha realizado con criterios objetivos fundados en el riesgo creado. Más en particular, la jurisprudencia ha declarado que la responsabilidad derivada de inmisiones ruidosas procedentes de actividades industriales o del uso de instrumentos técnicos cuya utilización lleva conocidamente aparejado el riesgo de producirlas, participan del carácter objetivo predicable de la sancionada en el artículo 1908.2º del Código Civil por “*humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades*”, en el que resultan

⁵⁶ Con base en el artículo 4.1 del Código Civil según el cual “*procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.*”

⁵⁷ Artículo 1908 del Código Civil: “*Igualmente responderán los propietarios de los daños causados: 1º por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado. 2º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades. 3º Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor. 4º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.*”

perfectamente subsumible⁵⁸. De esta manera, la expresión “*humo*”, debe extenderse a todo daño que resulte de toda industria que implique algún riesgo para las personas o propiedades, incluyendo aquí las inmisiones por ruidos.

En este sentido la SAP de León, núm. 120/2011, de 25 de marzo, señala que: “*si atendemos al propio tenor literal de los preceptos citados parecería que en ellos no se incluyen las perturbaciones motivadas por el ruido, mas es criterio generalizado que la expresión humo, contenida en la dicción legal, debe extenderse a otras inmisiones, como olores, ruidos, sustancias tóxicas, etc., por aplicación analógica del artículo 4.1 del Código Civil, y prueba evidente de la relevancia y preocupación social y de la importancia que hoy día tiene esta cuestión, el problema de la contaminación acústica*”(FJ4).

Debido a esta corriente jurisprudencial cada vez son más las demandas y sentencias que fundamentan la responsabilidad por inmisiones en los artículos 590, 1902 y 1908 del Código Civil conjuntamente considerados.

II. Contaminación visual.

En segundo lugar, la responsabilidad extracontractual derivada de la contaminación visual exige, igualmente, la concurrencia de los elementos generales de dicha responsabilidad (acción u omisión, daño, y relación de causalidad), de los cuales huelga su cita nuevamente, al haber sido analizados en profundidad anteriormente. Sin embargo, mención aparte merece el impacto visual como daño patrimonial y moral.

Cabe señalar que la acción que ocasiona el impacto visual es el soporte publicitario luminoso propiedad de la sociedad Textiles S.A, cuya colocación está prohibida por la Ordenanza de Paisaje Urbano de Santa Cruz de Tenerife que no autoriza la instalación de soportes identificadores o publicitarios que afecten a la tranquilidad y seguridad de los

⁵⁸ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier. *La tutela civil frente al ruido*. 1ª ed. Madrid: civitas, 2003. P. 151-152.

vecinos o dificulten la contemplación del paisaje natural, así como cuando, por su capacidad luminosa, produzcan un aumento de la contaminación en este ámbito⁵⁹.

La tesis del Tribunal Supremo, como hemos adelantado, es clara: el perjuicio por contaminación visual se enmarca dentro de la esfera del derecho a la protección del paisaje y en consecuencia, sólo puede ser tutelado por la Administración mediante la imposición de sanciones, pero no genera derecho a obtener indemnización alguna a los particulares. Sin embargo, es posible defender la consideración de la contaminación visual como un perjuicio cierto, dotado de entidad económica, y que, si deriva de una inmisión, debe ser indemnizado como cualquier otro.

En este sentido, alguna Audiencia Provincial⁶⁰, ha considerado que la contaminación visual constituye un daño patrimonial y moral que puede y debe ser indemnizado.

Frente al argumento del Alto Tribunal de que el paisaje no es susceptible de ser tutelado civilmente, estimamos que hay una doctrina que la contradice, emanada de la Sala 3^a⁶¹ del Tribunal Supremo que, en materia de expropiación forzosa ha considerado parte del justiprecio que percibe el expropiado la depreciación de la propiedad debido al impacto visual que sufren las fincas⁶². En este sentido podemos citar la STS núm. 1304/2012, de 9 de diciembre de 2014 que reconoce la indemnización fijada por el demérito que sufren las parcelas expropiadas por el impacto visual y sónico (FJ6), al entender que el daño

⁵⁹ Artículo 7 de la Ordenanza “2. No se permite la instalación de soportes identificadores o publicitarios que afecten a las luces, las vistas o el acceso en las dependencias de los edificios. Tampoco se admiten los que no se correspondan con el ornato del lugar donde se ubiquen, afecten a la tranquilidad y seguridad de los vecinos o dificulten la contemplación del paisaje natural. 7. No se permite la colocación de soportes identificadores o publicitarios que por su capacidad luminosa produzcan un aumento de la contaminación en este ámbito.”

⁶⁰ SAP de Asturias, de 28 de febrero de 2000

⁶¹ De lo contencioso-administrativo

⁶² MARTÍN DEL PESO, Rafael. *Los daños al entorno como perjuicios al derecho de propiedad. Un comentario a la sentencia del tribunal supremo de 31 de mayo de 2007.* (en línea). (fecha de consulta: 20 de diciembre de 2019) Disponible en internet: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:NoAWZQ3wkr4J:www.academiaasturianadejuri.sprudencia.com/download/download_documento.php%3FidDocumento%3D143+&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=es

patrimonial consiste en la depreciación que sufre la propiedad al colindar con un cartel luminoso que produce un impacto visual manifiesto.

Respecto al daño moral, el impacto visual es capaz de producir inquietud, pesadumbre, insomnio, etcétera., situaciones definidas como daño moral por la jurisprudencia⁶³.

En definitiva, propugnamos una analogía entre la doctrina por inmisiones ruidosas y de la Sala 3ª, para incorporar en la jurisdicción civil el impacto visual al catálogo de perjuicios que provoca unas inmisiones y a su vez distinguir entre los daños morales y materiales.

Para acreditar estos daños⁶⁴ resultaría necesario la aportación de una serie de documentos no exigidos directamente por la Ley, pero sí exigidos por la mayor parte de la jurisprudencia⁶⁵. Estos documentos son:

- Informe de medición del ruido⁶⁶. La posibilidad de efectuar mediciones sonométricas permite constatar objetivamente las inmisiones sonoras y la superación o no de los niveles que puedan considerarse tolerables, ya que la intensidad del ruido es susceptible de medición.
- Informe de perito técnico⁶⁷ que determine la depreciación del inmueble y la valoración de las indemnizaciones procedentes por depreciación de las viviendas de la Comunidad de Propietarios.
- Informe médico que acredite la reclamación por daños morales en base a las molestias y trastornos padecidos por los vecinos.

⁶³ SSTs de 22 de mayo de 1995, de 27 de enero de 1998.

⁶⁴ Tanto acústicos como visuales.

⁶⁵ SSAP de Las Islas Baleares, núm.71/2006, de 7 de marzo de 2006; de Málaga, núm. 88/2016, de 25 de febrero de 2016; de Madrid, núm. 172/2012, de 2 de marzo de 2012; de Asturias, núm. 105/2000, de 28 de febrero.

⁶⁶ Llevada a cabo por una autoridad autorizada para ello, como puede ser la Guardia Civil, Policía Local, el SEPRONA, etc.

⁶⁷ Arquitecto técnico.

2.1.4. Acción negatoria o de cesación.

Juntamente con la acción de indemnización de daños morales y patrimoniales se puede acumular en un mismo procedimiento la acción de cesación de inmisiones ruidosas o visuales⁶⁸ basada en los artículos 590, 1902 y 1908 del Código Civil⁶⁹.

Se trata de una acción que tiene el propietario o titular de un derecho real sobre un bien para hacer cesar las perturbaciones ilegítimas que afectan a su derecho y que no consistan en la privación o detentación indebidas de la posesión, y para exigir la abstención en el futuro de perturbaciones previsibles del mismo género⁷⁰.

En el ordenamiento civil español no está regulada legalmente con carácter general la acción negatoria, salvo en alguna ley especial, como la Ley de Propiedad Horizontal⁷¹.

Así pues, se reacciona frente a injerencias en la propiedad ajena en forma de inmisiones haciendo uso de los mecanismos resarcitorios propios de la responsabilidad extracontractual, combinándolos con la petición de cese de la acción contaminante, mediante la adopción de las medidas correctoras necesarias para reducir la acción contaminante a los límites de lo tolerable⁷².

⁶⁸ Aunque se contempla la acción de cesación como contenido propio de la acción de indemnización de daños y perjuicios, constituye fuera de ellas una acción autónoma aunque susceptible de acumulación en la misma demanda de conformidad con el artículo 71 de la LEC.

⁶⁹ Por su aplicación analógica en base al artículo 4.1 del Código Civil.

⁷⁰ MARTÍN VIDA, María Ángeles. *Op. cit.*, p. 26.

⁷¹ Artículo 7.2 de la LPH “*al propietario y al ocupante del piso o local no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas. El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes, requerirá a quien realice las actividades prohibidas por este apartado la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes. Si el infractor persistiere en su conducta el Presidente, previa autorización de la Junta de Propietario, debidamente convocada al efecto, podrá entablar contra él acción de cesación que, en lo no previsto expresamente por este artículo, se sustanciará a través del juicio ordinario.*”

⁷² Es posible que los tribunales civiles ordenen la paralización de la actividad cuando la adopción de medidas correctoras se planteen como insuficientes, ya que éstas tienen una prioridad aplicativa.

La jurisprudencia reconoce la validez y procedencia de su planteamiento frente a inmisiones que superan los límites de la ordinaria tolerancia, en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual, considerando una exigencia más de la acción civil de daños la necesidad de poner término a las inmisiones ilícitas y una modalidad del resarcimiento en forma específica la condena a su cesación⁷³.

En definitiva, los tribunales civiles son competentes para ordenar la paralización de actividades realizadas conforme a licencia o para imponer medidas correctoras cuando la actividad autorizada daña intereses particulares⁷⁴.

En el caso que se nos plantea, sería recomendable acumular a la acción de indemnización de daños y perjuicios, la acción de cesación de las acciones contaminantes (las acústicas y las visuales). Solicitando la condena a la realización de las siguientes medidas correctoras: por un lado, respecto a las inmisiones sonoras, a realizar en la fábrica que explota las obras necesarias para su insonorización a fin de evitar que se produzcan ruidos más allá de los tolerables. Por otro lado, en referencia a la contaminación lumínica producida por el cartel, a la supresión del cartel o sustitución de éste por uno no lumínico⁷⁵.

Estas medidas ya han sido aplicadas por diversas Audiencias Provinciales entre las que podemos nombrar la SAP de Málaga, núm. 88/2016, de 25 de febrero, que condena a una mercantil a resarcir a los demandados por los daños y perjuicios causados por los ruidos, así como a realizar una serie de medidas correctoras entre las que se encuentra la insonorización del local, argumentando para ello que *“quien ejercita una actividad empresarial lucrativa en su beneficio y es de naturaleza ruidosa y, por tanto, objetivamente molesta para el vecindario o, más concretamente, para un determinado vecino, le corresponde la adopción de las oportunas medidas de insonorización u otras adecuadas, reglamentarias o no, que eviten cualquier clase de perjuicio auditivo a tercero, reduciendo el ruido a unos límites tolerables, sin que la observancia de normas*

⁷³ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier. Op. cit., p. 126.

⁷⁴ LLODRÀ GRIMALT, Francesca. *Lecciones de derecho ambiental civil*. 1ª ed. Palma: Universitat de les Illes Balears, col·lecció materials didàctics, 2008. P. 105-106.

⁷⁵ Aunque no existe todavía ningún pronunciamiento respecto a la acción de cesación por la contaminación visual de carteles, consideramos que podría plantearse una acción de cesación en los mismos términos que para las inmisiones sonoras.

administrativas impida que puedan prosperar las acciones civiles ejercitadas por los perjudicados cuando las medidas de insonorización no evitan la lesión de los derechos ajenos” (FJ3).

2.1.5. Teoría de la normal tolerabilidad y teoría de la normalidad del uso.

La teoría de la normal tolerabilidad y la de la normalidad del uso han sido empleadas por la generalidad de los autores y un buen número de pronunciamientos judiciales, para diferenciar las inmisiones permitidas de las prohibidas. Son criterios que han servido para regular las relaciones de vecindad, así como para limitar el derecho de propiedad.

Así, el límite de la normal tolerabilidad supondrá un criterio con el que delimitar cuándo una injerencia es desproporcionada y si ésta debe ser soportada o no por el afectado⁷⁶. En esta labor delimitadora juegan un papel importante⁷⁷ la normativa medioambiental⁷⁸.

Cabe advertir una más acusada tendencia a la aplicación del criterio de la normal tolerancia en los supuestos de inmisión sonora⁷⁹ que aquí nos ocupan⁸⁰. Y es que sin duda en este tipo de injerencia, resultan relevantes a la hora de determinar el carácter sustancial o no de los ruidos, los niveles máximos de ruido normativamente fijados a través de ordenanzas municipales. No obstante, el hecho de superar el nivel máximo de ruido normativamente establecido no implica necesariamente que el perjuicio causado tenga carácter sustancial, pero será un importante indicio que habrá que tener en cuenta. Y es que la normativa administrativa que fija límites máximos de emisión de ruidos o de sustancias contaminantes funciona como un indicio objetivo importante pero no absolutamente determinante para valorar si la inmisión excede de la normal tolerabilidad o no⁸¹.

⁷⁶ También determina cuando se puede solicitar el cese de la actividad.

⁷⁷ No obstante, existen varias sentencias que estiman la reclamación de particulares sin tener en cuenta si la actividad ruidosa superaba o no los límites previstos en las normas administrativas, aunque el propio Tribunal Supremo (SSTS de 4 de marzo y 3 de septiembre de 1992) usa las normas administrativas como criterio para delimitar si las inmisiones son civilmente excesivas y molestas para los vecinos.

⁷⁸ Leyes administrativas, Ordenanzas, etc., que limitan ciertas actividades e incluso el propio Código Penal.

⁷⁹ También se pueden aplicar ambas teorías a los daños ocasionados por la contaminación visual.

⁸⁰ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier. *Op. cit.*, p. 58-62.

⁸¹ MARTÍN VIDA, María Ángeles. *Op. cit.*, p. 41-49.

Cabe señalar que este criterio concurre con el de la normalidad del uso⁸², según el cual se debe prohibir toda producción de inmisiones que no correspondan a un uso normal, teniendo en cuenta factores como las circunstancias del momento y del lugar.

Estos criterios delimitadores han sido aplicados por los tribunales, sobre todo en sede de Audiencias Provinciales, entre las cuales podemos citar la SAP de Barcelona núm. 328/2019, de 4 de julio, que en relación a los daños provocados por los ruidos y vibraciones que generaba unas instalaciones que contenía una caseta adosada, el Tribunal manifestó que: *“en materia de relaciones de vecindad e inmisiones o influencias nocivas en propiedad ajena, el conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias, atendidas las condiciones del lugar y la naturaleza de los inmuebles, fundamentando la adecuada tutela legal en el artículo 1902 Código Civil y en las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe, que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908, pues regla fundamental es que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina.”*

2.1.6. Teoría de la pre-ocupación.

Otro de los aspectos que se pueden plantear en el marco del litigio tiene que ver con la prioridad en el uso de las fincas y la autorización administrativa.

En nuestro caso, sucede que la víctima (la Comunidad de Propietarios) ha acudido voluntariamente al lugar donde se desarrolla una actividad que provoca daños, la fábrica vecina que produce inmisiones ruidosas y visuales. Entonces, existe una situación previa que la víctima conocía o podía conocer razonablemente antes de desplazarse a tal sitio, más aún cuando se trata de una zona industrial y, por ende, está destinada al desarrollo de actividades industriales. La cuestión consiste, pues, en si la víctima es digna de protección o, más bien, el hecho de que se exponga a una perturbación preexistente le privará de ella (*prior tempore, potior iure*)⁸³.

⁸² Doctrina y jurisprudencia dotan de mayor preeminencia al criterio de la normal tolerabilidad.

⁸³ RUDA GONZÁLEZ, Albert. El daño ecológico puro. *La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*. Tesis doctoral, Universidad de Girona, 2005. P. 413.

Anteriormente, los Tribunales españoles permitían tener en cuenta la prioridad de un determinado uso, creándose así la teoría de la pre-ocupación. Mediante ésta, el desarrollo de una actividad en una zona determinada resultaba decisivo para fijar el nivel de tolerancia que debía ser soportado por quienes se asentaban posteriormente en ellas. De esta manera, se negaba la indemnización por la actividad contaminante a quien se establecía en ese lugar a posteriori⁸⁴.

En opinión de Alber Ruda, “*el criterio de prioridad consagra algo así como unos derechos de contaminar adquiridos tal vez ilegalmente y seguramente contravenga el principio de que quien contamina paga. El primero en el uso adquiriría algo así como un derecho a seguir contaminando, por el simple hecho de haber sido el primero en hacerlo. Los autores de la contaminación no asumirían las consecuencias perjudiciales de su conducta y, por ende, se ignoraría el llamado principio de que quien contamina paga*”⁸⁵.

Sin embargo, se produjo un rechazo jurisprudencial a esta teoría, de manera que la preexistencia de una instalación y su autorización administrativa, no va a imponer a quien llega más tarde la tolerancia de las inmisiones. En efecto, el Tribunal Supremo considera irrelevante la pre-ocupación, la cual no elimina por sí sola la obligación de indemnizar⁸⁶, en sentencias como la de 2 de febrero de 2001 (nº 72/92); de 31 de mayo de 2007 (nº 589/2007); o de 12 de enero de 2011 (nº 889/2010); entre otras.

Es asimismo una constante en la jurisprudencia que la autorización administrativa de una actividad industrial no excluye la obligación de reparar el daño que esta cause.

En el presente caso, la empresa Textiles S.A., cuenta con todas las licencias y autorizaciones administrativas necesarias, desarrollando su actividad industrial desde

⁸⁴ OLIVARES TORRES, Juan José. *Op. cit.*,. p. 405.

⁸⁵ RUDA GONZÁLEZ, Albert. Sentencia de 31 de mayo de 2007: responsabilidad civil por inmisiones. Daño medioambiental. Contaminación visual o estética. Protección jurídica del paisaje. Inmisiones negativas. Ruidos. Daño moral. Doctrina de la prioridad del uso de la finca o pre-ocupación. Cuadernos civitas de Jurisprudencia Civil, 2008, nº 76, p. 196.

⁸⁶ No obstante, si puede minorar o excluir la cuantía de la indemnización por depreciación del inmueble, si los propietarios del mismo, hubiesen adquirido la propiedad a bajo coste por incidir en el precio el impacto ambiental, ya que el ordenamiento jurídico prohíbe el enriquecimiento injusto y el abuso de derecho (artículo 7 CC).

mucho antes de que los vecinos de la Comunidad adquirieran su propiedad (en el año 2014). No obstante, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo que *“la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina”* suponiendo en el marco de la contaminación acústica que *“los ruidos desaforados y persistentes, aunque éstos procedan en principio del desarrollo de actividades lícitas, dejan de ser admisibles cuando se traspasan determinados límites; que la autorización administrativa de una industria no es de suyo bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados.”* (STS nº 431/2003, de 29 de abril, FJ5).

Cabe precisar que dicha teoría no es aplicable a los daños ocasionados por la contaminación visual, puesto que éstos se producen con posterioridad.

2.1.7. Prescripción.

El plazo de prescripción previsto con carácter general por el Código Civil para las acciones de responsabilidad civil es de un año (artículo 1968.2⁸⁷), siendo el *dies a quo* el momento en que la víctima conoce el daño.

El problema de su cómputo surge cuando los daños tienen carácter continuado⁸⁸, como sucede en el presente supuesto, ya que los ruidos y la contaminación lumínica no han cesado. En este ámbito, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que *“el instituto de la prescripción ha de ser tratado con criterio restrictivo, por ser figura que no se asienta en una idea de justicia intrínseca y sí de limitación en el ejercicio de los derechos en aras del principio de seguridad jurídica, conectado a una cierta dejación o abandono de aquellos derechos por su titular (...) no puede olvidarse tampoco que es también consolidada doctrina de esta Sala 1ª de que cuando se trata de los daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia (dies a quo) hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible*

⁸⁷ Artículo 1968.2 del Código Civil *“prescriben por el transcurso de un año: 2º la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1902, desde que lo supo el agraviado”*.

⁸⁸ Ya que se prolongan en el tiempo.

fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida.” (STS nº 496/1993, de 24 de mayo, FJ2).

En resumen, el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción de los daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida es la producción del definitivo resultado. Así pues, mientras siga el proceso dañoso, la reclamación podrá interponerse sin que sea óbice la prescripción.

2.1.8. Quantum indemnizatorio

Un presupuesto para que la responsabilidad sea efectiva es que pueda valorarse el daño. A falta de criterios universalmente aceptados, la valoración del daño constituye uno de los aspectos más ambiguos de la materia aquí estudiada⁸⁹. En este estado de cosas, determinaremos la indemnización procedente por daños patrimoniales y morales de manera diferenciada.

El daño patrimonial queda constituido en dos partidas fundamentales, el daño emergente⁹⁰ y el lucro cesante⁹¹. Por nuestra parte, creemos que aquí se plantea una indemnización por daños patrimoniales constituido por la depreciación de las fincas⁹², considerado como un daño emergente, pues la depreciación o pérdida de valor en el bien, ocasionada por la actividad contaminante (acústica y visual) consiste en un daño patrimonial efectivo y real, con independencia de que el bien se venda o no. Se pronuncia en el mismo sentido el Tribunal Supremo, cuando alega: *“es la recurrente quien se empeña en alterar el sentido de la resolución impugnada viendo una indemnización por lucro cesante en lo que verdaderamente es una indemnización por daño emergente constituido por la depreciación de las fincas, daño ya irremediablemente producido porque el valor en venta de una vivienda es un elemento patrimonial con múltiples repercusiones en aspectos como la obtención de crédito o el pago de impuesto. De otro lado, tampoco es*

⁸⁹ Y uno de los más importantes respecto a las costas del proceso, ya que si la cuantía de la indemnización es modificada en instancia, o sea es estimada parcialmente la demanda, no habrá condena en costas de acuerdo con el artículo 394.2 de la LEC.

⁹⁰ Constituye un empobrecimiento patrimonial.

⁹¹ Es la ganancia frustrada como consecuencia directa del daño regulada en el artículo 1106 del Código Civi.

⁹² Ya que no se desprende de la actividad contaminante ninguna otra alteración al patrimonio.

cierto lo que se alega en el motivo sobre la duplicidad de indemnizaciones por el mismo concepto de contaminación sonora, pues una cosa es la depreciación de las fincas por su cercanía a una fuente de ruidos muy frecuentes y molestos y otra muy distinta el daño moral de quien directamente los soporta por, además, habitar en una de las fincas” (STS núm. 589/2007, de 31 de mayo, FJ5).

La comprobación de la existencia del daño emergente no plantea muchas complicaciones, a diferencia de lo que sucede con el lucro cesante que resulta bastante dificultosa, pues considerando que este representa la ganancia que el perjudicado habría ingresado a su patrimonio de no haber tenido lugar el hecho dañoso, la determinación de su existencia requiere reconstruir de alguno modo los acontecimientos que, en ausencia de aquél, se habrían desarrollado⁹³.

Respecto a la prueba, en el caso del daño emergente, se necesita acreditar con certeza la existencia del perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima (la Comunidad de Propietarios), es decir, el quantum indemnizatorio derivado de los daños patrimoniales por depreciación en las viviendas se adecuará al que establezca el perito técnico en su informe⁹⁴.

En igual sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2008 (núm. rec. 10130/2003) con mención de la Sentencia de 14 de abril de 2003, y partiendo de que el ruido priva del disfrute del domicilio, calcula la cuantía de la indemnización atendiendo al precio del alquiler de una vivienda de iguales características.

Mención aparte merece el daño moral que se configura como *“toda aquella aflicción o perturbación de alguna entidad que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad –creencias, sentimientos, dignidad, estima social o salud física o psíquica- que, por naturaleza, no cabe integrar en los daños materiales –porque éstos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su quantum económico-, ni dentro de la categoría de los daños corporales –porque éstos por su propio carácter, son perfectamente sensibles, y también, por una técnica de acoplamiento sociocultural, traducibles en lo económico-, ni finalmente,*

⁹³ GARCÍA HUAYAMA, Juan Carlos. Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Derecho y cambio social*. 2019, n° 58, ISSN 2224-4131, p. 17.

⁹⁴ De ahí la relevancia del dictamen pericial indicada en líneas anteriores.

tampoco en la categoría de los perjuicios –el llamado lucro cesante.” (SAP de Madrid, núm. 188/2019, de 7 de mayo, FJ6).

Para la fijación del quantum indemnizatorio en lo que se refiere al daño moral no son precisas las pruebas de tipo objetivo, sobre todo en su traducción económica, y ha de estarse a las circunstancias concurrentes en cada caso. Es decir, probada la realidad y persistencia de una inmisión (tanto acústica como visual⁹⁵) por encima de los límites de la obligada tolerancia, la certeza del daño moral sufrido por quien se ha visto compelido a soportarla no requiere una prueba adicional de las reacciones, sentimientos y sensaciones que han acompañado a su padecimiento. En definitiva, a diferencia de daños procedentes de otras causas, los daños morales derivados del ruido y del impacto visual hallan en la constatación de las propias inmisiones y de sus molestias la justificación de su misma realidad, que demuestra la operatividad de la doctrina “*res ipsa loquitur*” (la cosa habla por sí misma).

Según la sentencia del Tribunal Supremo núm. 533/2000, de 31 de mayo cuando el daño moral “*depende de un juicio de valor consecuencia de la propia realidad litigiosa, que justifica la operatividad de la doctrina in re ipsa loquitur, o cuando se da una situación de notoriedad, no es exigible una concreta actividad probatoria*” (FJ2). La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 328/2019, de 4 de julio, juzgando las inmisiones ruidosas ocasionadas por un vecino, declara que la prueba del daño no es necesaria cuando de los hechos demostrados se deduce su existencia, y que la molestia que produce todo ruido, se hace incuestionable cuando éste se genera en horario nocturno y excede de los límites de lo tolerable en una relación de buena vecindad.

Finalmente, para determinar el importe de la indemnización, es preciso señalar su dificultad, pues es difícilmente evaluable, por lo que habrá que atender a cuantas circunstancias concurren a fin de fijar con criterios de equidad una indemnización concreta, particularmente la duración, intensidad, frecuencia o continuidad de las

⁹⁵ Pese a que la doctrina “*res ipsa loquitur*” se ha aplicado por la jurisprudencia a casos de contaminación por ruidos (básicamente porque todavía no se ha reconocido una responsabilidad por daños morales derivados de la contaminación visual) entendemos que es de aplicación por analogía a los daños morales ocasionados por la contaminación visual, ya que ésta produce idénticos padecimientos que los producidos por el ruido (insomnio, desazón, etc.).

inmisiones, la normalidad o anormalidad de los usos que las generan, el horario diurno o nocturno, etcétera.

De este modo, la denominada jurisprudencia menor valora estos daños, de forma discrecional, que no arbitraria, por apreciación libre del juzgador, sin atender a parámetros predeterminados, estimándose la indemnización de una forma global o a tanto alzado.

Tras admitir que no existen mecanismos para el establecimiento de cuantías más o menos automáticas y que es inevitable un cierto componente de subjetividad, proponemos como razonable la cuantía de 3.000 euros por cada vecino (es decir, el monto total ascendería a 30.000 euros, puesto que son diez vecinos), atendiendo a que las inmisiones acústica y visuales se han venido padeciendo desde hace más de cinco y cuatro años, respectivamente (comenzaron en los años 2014 y 2015), que se trata de viviendas habituales, que en la zona el ruido ambiente no es muy elevado, y atendiendo a los padecimientos físicos de los propietarios.

2.1.9. Cuestiones procesales

Estimamos necesario hacer referencia a ciertos aspectos procesales de gran incidencia en nuestro caso, que fundamentalmente se enmarcan en el tipo de procedimiento que resulta aplicable, la competencia objetiva, funcional y territorial, y la legitimación activa y pasiva.

En efecto, admitida la adecuación del cauce de la responsabilidad civil extracontractual para reparar las agresiones medioambientales, el paso siguiente consiste en analizar las siguientes cuestiones procesales:

a) Procedimiento.

El procedimiento se dirime por razón de la cuantía, de conformidad con los artículos 249.2⁹⁶ y 250.2⁹⁷ de la LEC. Por tanto, el procedimiento adecuado dependerá la cuantía

⁹⁶ Artículo 249.2 LEC: “*se decidirán también en el juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquéllas cuyo intereses económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo*”.

⁹⁷ Artículo 250.2 LEC: “*se decidirán también en el juicio verbal las demandas cuya cuantía no exceda de seis mil euros y no se refieran a ninguna de las materias previstas en el apartado 1 del artículo anterior*”.

de la indemnización, la cual en este caso superaría la cuantía de 6.000 euros⁹⁸, siendo el procedimiento propio en este supuesto, el ordinario.

b) Competencia.

Corresponde al Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife el conocimiento del presente asunto, conforme a los artículos 45⁹⁹, 51¹⁰⁰ y 61 de la LEC¹⁰¹, por ser el lugar del domicilio del futuro demandado (Textiles S.A).

c) Legitimación.

En la responsabilidad civil por inmisiones la legitimación activa la ostentarán los propietarios o titulares de algún otro derecho real sobre las fincas que les faculte para su uso y disfrute, cuando hayan sufrido la inmisión dañosa en su persona o en su propiedad¹⁰².

Si bien, la indemnización por daños patrimoniales sólo podrá ser exigida por los propietarios de los bienes dañados o depreciados por el ruido y la contaminación visual o por los titulares de derechos de goce sobre los mismos en cuanto vean anulado o cercenado el valor o el rendimiento económico que les corresponde. En el caso de daños morales, la legitimación es ajena a la propiedad, quedando vinculada a la persona que los ha sufrido, cualquiera que sea el título que justifica su permanencia estable en aquélla, es decir, se les exige a las personas una ocupación legal del inmueble¹⁰³.

Así lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia¹⁰⁴ que excluyen de la indemnización por daños moral al propietario de la vivienda que no habite en ella.

⁹⁸ Artículo 251 LEC que establece las reglas de determinación de la cuantía.

⁹⁹ Competencia objetiva conforme al criterio cuantitativo, por ser la cuantía superior a noventa euros, de conformidad con el artículo 45 y 47 de la LEC (*contrario sensu*).

¹⁰⁰ Competencia territorial por el fuero legal general del domicilio del demandado del artículo 51 LEC: “*las personas jurídicas serán demandadas en el lugar de su domicilio.*”

¹⁰¹ Competencia funcional del artículo 61 LEC: “*el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.*”

¹⁰² AVIÑÓ BELENGUER, David. *Op. cit.*, p. 253.

¹⁰³ FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier. *Op. cit.*, p. 147-148.

¹⁰⁴ STS de 31 de mayo de 2007; SSAP de Asturias de 10 de abril de 2000 y 28 de febrero de 2000.

Mención aparte merece la legitimación para ejercitar la acción de cesación, que la ostenta el propietario del inmueble, aunque no resida en él¹⁰⁵. A este respecto se ha pronunciado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 28 de febrero de 2000 que señala: *“en efecto, una cosa es el daño moral en sentido estricto que en la situación de don Manuel no le afectaría, y sí, en su caso, a los arrendatarios que ocupan su vivienda, y otra distinta la acción que tiene el titular de un derecho de propiedad sobre un bien inmueble situado en el lugar donde se producen las reseñadas inmisiones para exigir que desaparezcan o se atenúen en la medida de lo posible, y que consecuentemente cesen las causas de la depreciación de tales inmuebles, pues en definitiva tiene interés inmediato por cuanto el entorno se ve negativamente afectado, con lo que ello supone de perjuicios para el propio mantenimiento del contrato de arrendamiento suscrito con los actuales ocupantes, e interés inmediato en relación con el precio de venta de dicha vivienda o con un hipotético retorno a la misma, una vez finalizado aquél (...) en definitiva, debe reconocerse la legitimación activa con independencia de no tener fijada su residencia en el lugar litigioso”* (FJ5).

En el ámbito de la propiedad horizontal, que es el caso que nos ocupa, la legitimación del Presidente de la comunidad de propietarios¹⁰⁶ alcanza desde luego a la reclamación de los daños materiales causados por la contaminación acústica y visual, reconociéndosela también la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de noviembre de 2000 (núm. 937/1998) para demandar por los daños o perjuicios personales ocasionados a los propietarios.

No obstante, encontramos pronunciamientos contradictorios, entendiendo la Audiencia Provincial de Málaga en sentencia núm. 217/2017, de 30 de marzo que: *“en principio los daños morales, entendidos como la causación de un sufrimiento únicamente pueden ser reclamados por personas físicas. (...) únicamente cada propietario, como persona física y miembro de la comunidad, puede reclamar por los daños morales causados, y no así la comunidad”* (FJ2). Pese a esta corriente, la mayoría de la jurisprudencia ha venido

¹⁰⁵ Esta legitimación viene vinculada por las atribuciones que concede el artículo 348 del Código Civil a los propietarios.

¹⁰⁶ Artículo 6.1.5º LEC en relación con el artículo 13.3 LPH *“el presidente ostentará legalmente la representación de la comunidad, en juicio y fuera de él, en todos los asuntos que la afecten”*.

admitiendo la legitimación del Presidente para la defensa de intereses relativos a elementos privativos.

En conclusión, entendemos que la Comunidad de Propietarios Edf. El Sol tiene capacidad procesal y legitimación para ejercitar tanto la acción de indemnización de daños y perjuicios, como la acción de cesación, actuando en favor de los intereses colectivos¹⁰⁷.

No obstante, dado que la jurisprudencia se encuentra dividida, sería recomendable plantear una demanda de forma conjunta por todos los propietarios, resultando un caso de litisconsorcio activo regulado en el artículo 12.1 de la LEC¹⁰⁸.

La legitimación pasiva la ostenta la persona que ha provocado el daño, en este caso la mercantil Textiles S.A, al ser el autor material de la actividad ruidosa y ser el propietario del cartel luminoso.

¹⁰⁷ También cabe la posibilidad de que cada propietario ejercite las acciones que le son propias y se produzca una acumulación subjetiva de acciones de acuerdo con el artículo 72 de la LEC: *“podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”*.

¹⁰⁸ Artículo 12.1 de la LEC *“podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir”*.

3. NORMATIVA APLICABLE Y JURISPRUDENCIA

3.1. Normativa aplicable

Para proceder a la resolución de este supuesto, son aplicables las siguientes normas:

- Código Civil español, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (artículos 590, 1902, 1908 y 1968).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3.2. Jurisprudencia aplicable

La jurisprudencia que se ha utilizado, discriminando entre resoluciones del Tribunal Supremo y jurisprudencia menor, es la siguiente:

Resoluciones del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional

- TS (sala de lo civil) de 27 de septiembre de 2017, núm. recurso 2038/2015
- TS (sala de lo contencioso) de 13 de marzo de 2017, núm. recurso 6/2017
- TS (sala de lo civil) de 31 de mayo de 2007, núm. sentencia 589/2007
- TS (sala de lo contencioso) de 13 de febrero de 2017, núm. sentencia 244/2017
- TS (sala de lo civil) de 12 de enero de 2011, núm. sentencia 889/2010
- TS (sala de lo civil) de 31 de mayo de 2000, núm. sentencia 533/2000
- TS (sala de lo civil) de 24 de mayo de 1993, núm. recurso 496/2000
- TS (sala de lo contencioso) de 2 de junio de 2008, núm. recurso 10130/2003
- TC de 29 de septiembre de 2011, Recurso amparo 5125/2003.

Jurisprudencia menor

- AP de Soria (sección 1ª) de 23 de marzo de 2017, núm. sentencia 36/2017.
- AP de Sevilla (sección 1ª) de 24 de junio de 2005, núm. sentencia 169/2005
- AP de Teruel (sección 1ª) de 28 de junio de 2019, núm. sentencia 173/2019.
- AP de Islas Baleares (sección 4ª) de 7 de marzo de 2006, núm. sentencia 71/2006
- AP de Asturias (sección 1ª) de 28 de febrero de 2000, núm. sentencia 105/2000
- AP de Málaga (sección 5ª) de 25 de febrero de 2016, núm. sentencia 88/2016

- AP de León (sección 1ª) de 25 de marzo de 2011, núm. sentencia 120/2011
- AP de Madrid (sección 1ª) de 2 de marzo de 2012, núm. sentencia 172/2012
- AP de Málaga (sección 4ª) de 16 de enero de 2019, núm. sentencia 27/2019
- AP de Málaga (sección 4ª) de 30 de marzo de 2017, núm. sentencia 217/2017
- AP de Alicante (sección 5ª) de 15 de marzo de 2007, núm. sentencia 103/2007
- AP de Madrid (sección 14ª) de 20 de noviembre de 2000, núm. recurso 937/1998
- AP de Guadalajara (sección 1ª) de 12 de septiembre de 2005, núm. sentencia 190/2005
- AP de Las Palmas (sección 4ª) de 24 de noviembre de 2006, núm. sentencia 506/2006
- AP de Islas Baleares (sección 5ª) de 23 de abril de 2012, núm. sentencia 185/2012
- AP de Castellón (sección 1ª) de 3 de mayo de 2002, núm. sentencia 35/2002
- AP de León (sección 3ª) de 14 abril de 2015, núm. sentencia 204/2015
- AP de Bizkaia (sección 3ª) de 14 de marzo de 2002
- AP de Cádiz (sección 5ª) de 23 de mayo de 2008, núm. sentencia 257/2008
- AP de Lugo (sección 1ª) de 15 de junio de 2015, núm. sentencia 241/2015
- AP de León (sección 2ª) de 5 de febrero de 2013, núm. sentencia 43/2013
- AP de Islas Baleares (sección 5ª) de 19 de septiembre de 201, núm. sentencia 402/2012
- AP de Barcelona (sección 14ª) de 4 de julio de 2019, núm. sentencia 328/2019
- AP de Madrid (sección 10ª) de 16 de febrero de 2018, núm. sentencia 83/2018
- AP de Madrid (sección 14ª) de 7 de mayo de 2019, núm. sentencia 188/2019.

4. CUESTIONES ADICIONALES

En la actualidad, la contaminación acústica y visual son factores medioambientales importantísimos que afectan directamente a la salud y a la calidad de vida de los ciudadanos¹⁰⁹, los cuales tienen derecho a un medioambiente adecuado¹¹⁰. En la legislación nacional y europea¹¹¹ la preocupación por esta problemática y su plasmación normativa arranca con la proliferación de normativa protectora de la misma, a través de la tipificación de delitos medioambientales, sanciones administrativas e, incluso, la posibilidad de reclamación, por los ciudadanos afectados, por el incumplimiento o pasividad de los organismos públicos en aplicación de las normas medioambientales.

Así las cosas, los ciudadanos, ante las inmisiones sonoras y visuales, poseen distintas vías de defensa, a parte de la ya meritada vía civil. En este apartado, analizaremos muy brevemente las otras vías que poseen los ciudadanos, en concreto la Comunidad de Propietarios Edf. El Sol, para ver resarcidas sus pretensiones.

En primer lugar, el Código Penal en su Título XVI, Capítulo III regula los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Concretamente, en su artículo 325 castiga con penas de prisión o multa al que “*contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente (...) ruidos, vibraciones*”. El bien jurídico protegido por esta tipología de delito es el medio ambiente globalmente considerado (el aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna), por lo que el objeto de protección se separa de toda óptica individual de otros bienes que pudieran ser afectados por delitos medioambientales, por ejemplo la vida, salud, propiedad, etcétera., aunque al proteger los elementos medioambientales también se defiende en última instancia esos otros bienes de la persona. No obstante, consideramos que la protección del Código Penal está restringida a un concepto muy limitado del medio ambiente, no siendo un cauce adecuado para los ciudadanos.

¹⁰⁹ La Agencia Europea del Medio Ambiente, en su publicación el “EEA Report No 10/2014” sobre el ruido en Europa ha puesto su foco de atención en las repercusiones negativas que éste tiene para la salud, siendo el causante del mayor número de dolencias y enfermedad de origen medioambiental en Europa Occidental.

¹¹⁰ Artículo 45 CE.

¹¹¹ Ej.: Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio, sobre la evaluación y gestión del ruido ambiental; Libro Verde de la comisión Europea sobre política futura de lucha contra el ruido; etc.

En segundo lugar, debido al enfoque establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y nuestro Tribunal Constitucional¹¹², se abre la puerta a que el ciudadano pueda reclamar ante las Administraciones Públicas¹¹³ por su pasividad frente a la contaminación acústica y visual.

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”*. Para el reconocimiento de dicha responsabilidad se exige: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; c) ausencia de fuerza mayor en la producción del evento lesivo.

Sin embargo, la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños provocados por contaminación presenta particularidades. Debe haberse generado el daño por la inactividad o pasividad de dicha Administración en sus facultades de intervención en materia de policía, control y disciplina ambiental, entendida como una omisión en su legal deber de actuar¹¹⁴.

Este deber de actuar lo tienen concretamente asignado los Ayuntamientos y Entidades Locales por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local¹¹⁵ y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955, que posibilitan que los

¹¹² STEDH (caso López Ostra contra España) de 9 de diciembre de 1994, por la que se condenaba a España como responsable de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. López dada su inactividad a lo largo del tiempo; STC núm. 119/2002 (Caso Moreno Gómez).

¹¹³ Posibilidad que otorga el artículo 106.2 CE *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

¹¹⁴ *Revista Española de la Función Consultiva*. Nº 22. Valencia: Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, 2014. P. 160.

¹¹⁵ Artículos 25.2.b), 26, y 84 bis.

Ayuntamientos intervengan en la actividad de los administrados cuando existiese perturbación de la tranquilidad con el fin de restablecerla o restaurarla¹¹⁶.

En relación con los daños causados por inmisiones sonoras en el seno de relaciones de vecindad, el Dictamen 239/2016 del Consejo Consultivo de Canarias, de 25 de julio, se pronunció sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el propietario de un inmueble, quien, desde el año 2004 había presentado diversas denuncias ante el Ayuntamiento de La Laguna por los ruidos y vibraciones sufridos por aquella como consecuencia del funcionamiento de un restaurante. Alegaba el reclamante que los problemas de insomnio y zumbido de oídos, que venía padeciendo como consecuencia de los ruidos y vibraciones generados por el bar, podrían haberse evitado si la Corporación Local hubiese decretado el cese temporal o definitivo de la actividad o hubiese ordenado unas medidas efectivas de insonorización. El Dictamen concluía afirmando la concurrencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento.

En contraposición, son pocos los expedientes de responsabilidad patrimonial por daños causados por contaminación visual (no encontramos ninguno en Canarias). Podemos destacar el Dictamen 143/2006, de 9 de marzo, del Consejo Consultivo de la Comunidad Valenciana, que entre las partidas reclamadas destaca la relativa al impacto visual afectado por la construcción de una estación depuradora de aguas residuales en las inmediaciones de la propiedad del reclamante. Sin embargo, el Consejo consideró que aun siendo asumible que la construcción de cualquier tipo de instalación de estas condiciones afecta a las características del entorno no procedía reconocer una indemnización por la afectación paisajística por configurarse las instalaciones como obras de utilidad pública que, en la medida en que no se naturalicen como sacrificios especiales generadores de daños antijurídicos, deberán ser soportadas por los ciudadanos. De esta manera, deja entrever que cabría la posibilidad de conceder una indemnización por contaminación visual, si ésta no debe ser soportada por los ciudadanos.

En definitiva, se abre a la Comunidad de Propietarios otra posibilidad para reclamar los daños producidos por la contaminación sonora y visual.

¹¹⁶ A través de la concesión de licencias, sanciones, función de policía, etc.

5. CONCLUSIONES

El objeto de esta apartado se limita a condensar las conclusiones a las que hemos llegado a lo largo de este dictamen. Así, la síntesis principal que cabe inferir de todos los aspectos analizados en este dictamen se traduce en la prosperabilidad de una posible demanda de la Comunidad de Propietarios Edf. El Sol frente a la empresa Textiles S.A por los daños ocasionados por la contaminación acústica y visual.

En consecuencia, los propietarios tendrían que ejercitar de manera litisconsorcial, una acción de indemnización de daños y perjuicios, a la que se tendría que acumular una acción de cesación, ante el Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, mediante un proceso declarativo ordinario.

Para apoyar la demanda y, concretamente la pretensión de indemnización de daños y perjuicios, la clave está en demostrar los daños patrimoniales y morales ocasionados por la empresa Textiles S.A, lo cual se puede evidenciar a través de los medios de prueba válidos en Derecho que hemos señalado (dictamen pericial, mediciones sonométricas, etcétera.) que determinan la existencia de los daños reclamados.

Tal es mi opinión que someto gustoso a cualquier otra más autorizada que la mía.

A 24 de enero de 2020, en San Cristóbal de La Laguna.

BIBLIOGRAFÍA

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. *El defensor del pueblo y el defensor del pueblo andaluz ante las políticas ambientales*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

AVIÑÓ BELENGUER, David. *Prevención y Reparación de los Daños Civiles por Contaminación Industrial*. 1ª ed. Pamplona: Thomson Reuters, 2015.

BONORINO, Pablo. La prueba de la causalidad en el daño ambiental. *Universidad de León*. 2010, Act. 1, p. 39-52.

CASSOLA PEREZUTTI, Gustavo. *Seguro, responsabilidad civil y delitos ambientales*. 1ª ed. Buenos Aires: Editorial B de f, 2007.

CLOVIS SIAKA, Danny. *La responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a distancia, 2014.

DELGADO SCHNEIDER, Verónica. La responsabilidad civil extracontractual por el daño ambiental causado en la construcción u operación de las carreteras. *Revista de Derecho*. 2012, vol. XXV, nº 1, p. 47-76.

DE P.BLASCO GASCÓ, Francisco. *Instituciones de Derecho Civil*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

DE VERDA Y BEAMONTE, José Ramón (coord.). *Derecho Civil II Obligaciones y Contratos*. 4ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019. P. 581-608.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, Mª Dolores (directora). *Derecho civil de la Unión Europea*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. P. 757-797.

DOPAZO FRAGUÍO, Pilar. Coordinación y gerencia de riesgos ambientales (responsabilidad civil por daños ambientales y seguro ambiental). *Observatorio medioambiental*. 2002, Vol. 5, p. 103-125.

FEMENÍA LÓPEZ, Pedro J. *Criterios de delimitación del lucro cesante extracontractual*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, Francisco Javier. *La tutela civil frente al ruido*. 1ª ed. Madrid: Civitas, 2003.

GARCÍA-ALÓS, Luis Vacas. El derecho a la intimidad domiciliaria y la protección jurídica contra la contaminación sonora y (II). *Boletín núm. 1993*, p. 5-21.

GARCÍA AMADO, Juan Antonio; DE CARVALHO LEAL, Virginia. Daño ambiental y encrucijadas de la teoría del derecho de daños. *Revista Brasileira de Direito*. 2018, vol. 14, p. 7-21.

GARCÍA CARRIZO, Jennifer. Publicidad exterior sostenible: una propuesta de implementación en la ciudad. *Arte y Ciudad, Revista de Investigación*. 2017, nº 1, p. 137-156.

GARCÍA HUAYAMA, Juan Carlos. Configuración, prueba y cuantificación del lucro cesante. *Derecho y Cambio Social*. 2019, nº 58, p. 188-224.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 2012, vol. XLV, p. 177-192.

GRANDA SÁNCHEZ, María Elizabeth. La contaminación visual producida por la publicidad exterior. *Del verbo al bit*. 2017, p. 1354-1369.

LEYVA MOROTE, Juan Fernando. Régimen de responsabilidad y mecanismos jurídicos para la reparación del daño ambiental. *Observatorio medioambiental, ediciones complutense*. 2016, nº 19, p. 111-131.

LLODRÀ GRIMALT, Francesca. *Lecciones de Derecho Ambiental Civil*. 1ª ed. Palma: collecció materials didàctics Universitat de les Illes Balears, 2008.

LUBOMIRA KUBICA, María. *El riesgo y la responsabilidad objetiva*. Tesis doctoral, Universidad de Girona, 2015.

MACÍAS CASTILLO, Agustín. *El daño causado por el ruido y otras inmisiones*. 1ª ed. Madrid: La Ley, 2004.

MARTÍN VIDA, María Ángeles. *Protección jurídico-civil frente al ruido en España y en Alemania*. 1ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

OLIVARES TORRES, Juan José. *La responsabilidad civil por daños medioambientales: las alteraciones medioambientales y su tutela preventivo-resarcitoria en el código civil español*. Tesis doctoral, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, 2015.

PÉREZ FUENTES, Gisela María (coord.). *Temas actuales de responsabilidad civil*. 1ª ed. Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2018.

ROGEL VIDE, Carlos. *Limitaciones de luces y vistas en el Código Civil español*. 1ª ed. Madrid: Editorial Reus, 2006.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. El daño ecológico puro. *La responsabilidad civil por el deterioro del medio ambiente*. Tesis doctoral, Universidad de Girona, 2005.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. En tierra de nadie, problemas de delimitación del nuevo daño medioambiental. *Revista de Derecho Privado*, 2009, nº 93, p. 21-59.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. Sentencia de 29 de junio de 2009: Responsabilidad extracontractual. Daños medioambientales. Prescripción. Daños continuados. Dies a quo. *Cuadernos civitas de Jurisprudencia Civil*, 2010, nº 83, p. 873-884.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. Sentencia de 31 de mayo de 2007: responsabilidad civil por inmisiones. Daño medioambiental. Contaminación visual o estética. Protección jurídica del paisaje. Inmisiones negativas. Ruidos. Daño moral. Doctrina de la prioridad del uso de la finca o pre-ocupación. *Cuadernos civitas de Jurisprudencia Civil*, 2008, nº 76, p. 153-198.

RUDA GONZÁLEZ, Albert. Sentencia de 11 de enero de 2012: responsabilidad civil por daños medioambientales en el caso del vertido de Aznalcóllar. *Cuadernos civitas de Jurisprudencia Civil*, 2013, nº 91, p. 15-52.

SORO MATEO, Blanca. Consideraciones críticas sobre el ámbito de aplicación de la ley de responsabilidad ambiental. *Revista Aragonesa de Administración Pública*. 2009, nº 35, p. 185-224.

TOLEDO JÁUDENES, Julio. El principio quien contamina paga y el canon de vertidos. *Revista de Administración Pública*. 1987, nº 112, p. 289-336.

YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual*. 3ª ed. Madrid: Dykinson, 2017.

ZAPATER ESPÍ, María José. *La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental*. Tesis doctoral, Universidad Politécnica de Valencia, 2015.

